

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001-31-03-006-2009-00321-02  
Proceso: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
Demandante (s): INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA EN LIQUIDACIÓN  
Demandado (s): CARLOS ENRIQUE VARONA y GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ  
Asunto: Resuelve peticiones y dispone remitir el expediente al Despacho del Honorable Magistrado que sigue en turno, para resolver recurso de súplica

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver las peticiones de levantamiento de medidas cautelares, entre otras solicitudes, elevadas por las siguientes personas: FREDY AZAEL ROCHA MORA, MARÍA DEL CARMEN PULIDO, LUIS EDUARDO RUANO y LUIS EDUARDO RUANO IBARRA, CARLOS I. OROZCO H., y TERESA DE JESUS LUCERO VALLEJO.

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, el señor FREDY AZAEL ROCHA MORA, actuando a nombre propio, manifiesta que *“mediante escritura pública No. 1115 del 29 de mayo de 2012 otorgada en la Notaría Primera de Popayán realicé mediante modo de adquisición de compraventa el LOTE A identificado con la matrícula No. 120-186069 al señora URIEL VALENCIA MARULANDA identificado con cédula de 2.661.859 el cual fue adquirido por el señor Valencia en mayor extensión por declaración judicial de pertenencia según sentencia No. 321 del 18 de diciembre del 2009 del Juzgado Sexto Civil del Circuito, registrada el 25 de enero de 2010 bajo matrícula inmobiliaria No. 1208234”*. Lo anterior, sin indicar con precisión y claridad qué es lo que pretende.

---

<sup>1</sup> Folios 3192 a 3196

No obstante, es preciso anotar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. General del Proceso<sup>2</sup>, el señor FREDY AZAEL ROCHA MORA, debe acudir al proceso a través de apoderado legalmente constituido, dado que carece del derecho de postulación que le permita actuar directamente. En consecuencia, no se tendrá en cuenta el memorial en comento.

2. Por memorial radicado el 25 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, la señora MARÍA DEL CARMEN PULIDO, actuando en nombre propio, solicita *“oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia las cuales se encuentran inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-196493, 120-197646, 120-198717, 120-216531”*.

Frente a la anterior petición, conviene precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. General del Proceso<sup>4</sup>, la señora MARÍA DEL CARMEN PULIDO, debe acudir al proceso a través de apoderado legalmente constituido, dado que carece del derecho de postulación que le permita actuar directamente. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la petición en comento.

3. Mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2019<sup>5</sup>, los señores LUIS EDUARDO RUANO y LUIS EDUARDO RUANO IBARRA, actuando en nombre propio, solicitan *“ordenar a quien corresponda, nos expida a nuestra costa, copia del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante el cual solicitaron el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia y que recaen sobre las matrículas inmobiliarias Nos. 120-0008233, 120-0008234, 120-0008235...”*, y así mismo, *“decretar la cancelación y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-201285 Anotación Número 002”*, y para lo anterior, solicita oficiar al Registrador de instrumentos Públicos de Popayán.

Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. General del Proceso<sup>6</sup>, los señores LUIS EDUARDO RUANO y LUIS EDUARDO RUANO IBARRA, deben acudir al proceso a través de apoderado legalmente constituido, dado que carecen del derecho de postulación que les permita actuar directamente. Aunado, que al tenor del artículo 114 del C.G.P, cualquier eventual solicitud de

---

<sup>2</sup> *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

<sup>3</sup> Folios 3197 a 3215

<sup>4</sup> *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

<sup>5</sup> Folios 3216 a 3222

<sup>6</sup> *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

copias debe surtirse por conducto de la Secretaria del Tribunal, pues la expedición de las mismas, no requiere auto que la autorice. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la petición en comentario.

4. El 23 de octubre de 2019<sup>7</sup>, el señor CARLOS I. OROZCO H., actuando en nombre propio, solicita *“una cancelación de demanda recurso extraordinario de revisión (proceso declarativo de pertenencia) oficio STP 3039 del 31-05-2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán”*.

Frente a la anterior manifestación, conviene recordar al petente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. General del Proceso<sup>8</sup>, el señor CARLOS I. OROZCO H., debe acudir al proceso a través de apoderado legalmente constituido, dado que carece del derecho de postulación que le permita actuar directamente. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la petición en comentario, en la que por cierto, ni siquiera se indica el número del folio de matrícula inmobiliaria a que se hace referencia.

5. El 13 de febrero de 2020<sup>9</sup>, la señora TERESA DE JESÚS LUCERO VALLEJO, actuando en nombre propio, solicita *“sea expedida copia de la sentencia emanada de ese despacho, por medio de la cual ordenan el levantamiento de dos anotaciones que presenta la escritura pública No. 2878 registrada según oficios STSP 3125 del 14 de junio de 2011 y STSP 4679 del 6 de septiembre de 2011”*; documento que requiere para ser presentado ante la Notaría Primera de Popayán.

Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. General del Proceso<sup>10</sup>, la señora TERESA DE JESÚS LUCERO VALLEJO, debe acudir al proceso a través de apoderado legalmente constituido, dado que carece del derecho de postulación que le permita actuar directamente. Aunado, que al tenor del artículo 114 del C.G.P, cualquier eventual solicitud de copias debe surtirse por conducto de la Secretaria del Tribunal, pues la expedición de las mismas, no requiere auto que la autorice. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la petición en comentario.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

---

<sup>7</sup> Folio 3223

<sup>8</sup> *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

<sup>9</sup> Folios 3234 a 3248

<sup>10</sup> *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

## RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta las peticiones presentadas por FREDY AZAEL ROCHA MORA, MARÍA DEL CARMEN PULIDO, LUIS EDUARDO RUANO y LUIS EDUARDO RUANO IBARRA, CARLOS I. OROZCO H., y TERESA DE JESUS LUCERO VALLEJO, por lo expresado en la parte motiva.

Por conducto de Secretaria, súrtase la notificación correspondiente, teniendo en cuenta para todos los efectos, la dirección de correo electrónico denunciado en las diligencias.

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de los interesados [partes en el asunto de la referencia, no obstante la terminación del mismo con sentencia proferida el 23 de mayo de 2019], el contenido del oficio No. 120-2019-EE-4002 del 21 de octubre de 2019 emanado de la Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante el cual, dice remitir citación *“para notificar al demandante o a su apoderado, de la nota devolutiva mediante la cual se devuelve sin registrar el siguiente documento:*

<i>Tipo de documento</i>	<i>Número de turno</i>	<i>fecha</i>	<i>Tipo de orden</i>	<i>No. de Folio</i>
<i>Oficio N°STO3039 del 3170572019</i>	<i>2019-120-6-15459</i>	<i>10/15/2019</i>	<i>Cancelación de medida cautelar</i>	<i>120-198143</i>

*Con esta citación se da cumplimiento a los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.*

*Se informa que en caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se realizará por medio de aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” [documento visible a folio 3225 del expediente].*

Líbrese por conducto de la Secretaria del Tribunal, los oficios correspondientes, teniendo en cuenta en todo caso, la dirección de correo electrónico reportado en las diligencias, anexándose copia del documento pertinente.

**TERCERO:** Requiérase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva informar cuál fue la suerte del oficio STSP-3039 del 31 de mayo de 2019, mediante el cual, se comunicó el levantamiento de una serie de medidas cautelares [sobre 72 inmuebles en total].

Por conducto de la Secretaría del Tribunal, líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento (visible a folios 3150 a 3152)

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, por encontrarse pendiente de resolver el recurso de súplica, interpuesto por el Dr. NESTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ contra el auto del 22 de julio de 2019.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA